

No. Radicado: 08SE202477110000010442
Fecha: 2024-04-30 10:16:26 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario OFICIO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202477110000010442

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2023

Señor (a)
OFICIO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 29 de abril 2024 con radicado de salida **número 2562**, se cita mediante aviso con el fin de notificarse por correo electrónico del contenido de la **RESOLUCION No. 2562 del 23 de junio de 2023**.

Que vencido el término de notificación electrónica la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en cuatro (4) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LAURA CATALINA MORENO MORENO
Auxiliar administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No: 2562

(23 de junio de 2023)

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 3455 de 2021, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021 y las demás normas concordantes:

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Las siguientes querellas fueron asignada a la Inspectora SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO del grupo riesgo laborales.

Frente al caso particular, este despacho con relación a los expedientes administrativos determina lo siguiente:

No	ID SISINFO	NÚMERO RADICACIÓN	FECHA HECHOS	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE QUERELLADO	NOMBRE QUELLANTE
1	13970003	11EE20187411 00000022135	28/06/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	19/12/2021	ARL SURA - SEGUROS LIBERTY	PRIETO HERRERA LISMACO
2		11EE20197411 000000011038	2/03/2019	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	23/08/2022	LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA	DE OFICIO
3	14694460	11EE20197411 000000013205	25/04/2019	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	16/10/2022	BATALLON DE INTENDENCIA 1 LAS JUANAS	DE OFICIO

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPAÇA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad precisó:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo:

El artículo 52 del CPAÇA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones, conforme lo estableció dicha oficina en memorando radicado No 08SI202043000000006539 del 16 de abril de 2020²:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

El señor ministro del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 09 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DÉCRETAR la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

No	ID SISINFO	NÚMERO RADICACIÓN	FECHA HECHOS	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE QUERELLADO	NOMBRE QUELLANTE
1	13970003	11EE20187411 00000022135	28/06/2018	Desde el 17 marzo hasta el 09 de	19/12/2021	ARL SURA - SEGUROS LIBERTY	PRIETO HERRERA LISMACO

² Memorando denominado "CRITERIOS MÍNIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES."

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

				septiembre de 2020			
2		11EE20197411 000000011038	2/03/2019	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	23/08/2022	LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA	DE OFICIO
3	14694460	11EE20197411 000000013205	25/04/2019	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	16/10/2022	BATALLON DE INTENDENCIA 1 LAS JUANAS	DE OFICIO

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR : Personalmente a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y del Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Dirección Territorial y en Subsidio de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales; Dentro de los (10) Diez días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal, o por aviso, según sea el caso:

No	Radicado No	QUERELLANTE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	11EE20187 411000000 22135	PRIETO HERRERA LISMACO	CLL. 1 No. 72 B - 45	lprietoh@hotmail.com
2	11EE20197 411000000 011038	DE OFICIO	NO REIGSTRA	NO REGISTRA
3	11EE20197 411000000 Q13205	DE OFICIO	NO REGISTRA	NO REGISTRA

No	Radicado No	QUERELLADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	11EE20187 411000000 22135	ARL SURA - SEGUROS LIBERTY	CARRERA 63 A 49 A 31 PISO 1 ED CAMACOL	notificacionesjudiciales@sura.com.co
2	11EE20197 411000000 011038	LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA	TRAV 68G NO 35A 15 SUR	NO REIGSTRA
3	11EE20197 411000000 013205	BATALLON DE INTENDENCIA 1 LAS JUANAS	CRA 50 N° 18 92	BAINT@EJECITOMIT.COM

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas."

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. **08SI202043000000006539 del 16 de abril del 2020.**

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá D.C.
Ministerio de Trabajo

Proyecto: Brigit R
Reviso: Silvia P

